

**AUTO N. 05504**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los **Radicados No. 2021ER67743, 2021ER67793, 2021ER67759, 2021ER67776 del 15 de abril de 2021**, realizó visita técnica los días 14 y 26 de abril de 2021, al predio ubicado en la Avenida Calle 183 7 A 57/61 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, identificado con matrícula mercantil No. 3169770, propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5., adelanta actividades relacionadas a la venta de combustible.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, identificado con matrícula mercantil No. 3169770 propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5, ubicado en la Avenida Calle 183 7 A 57/61 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 06143 del 22 de junio de 2021.

"(...)

#### 4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 el 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

<b>Decreto 1076 del 2015</b>			
<b>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</b>			
<b>OBLIGACIONES GENERADOR</b>	<b>DEL</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</b>			
<p><i>Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i></p>		<p><i>Se observó que en los componentes 1, 2, 3 y 4 del PGIRESPEL, las metas no se formulan cuantitativamente.</i></p> <p><i>La cobertura del PGIRESPEL no contempla el cuarto de almacenamiento de Respel, la caseta de secado de lodos, la zona de almacenamiento de combustible, ni serviteca.</i></p> <p><i>No se cuenta con un formato de registro de Respel mensual sino anual, el cual no se está diligenciando.</i></p> <p><i>Dentro de la ruta de almacenamiento y entrega, y el diagrama de procesos del PGIRESPEL, no se incluye a la serviteca.</i></p> <p><i>Las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento del sitio, no se tienen completamente documentadas, ya que debe tener en cuenta la Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustible y la Resolución 1170 de 1997.</i></p> <p><i>En el Plan de Contingencias para eventos relacionados con los Respel, en el Análisis de Riesgos no se identificó como área potencial de riesgo el cuarto de acopio de Respel y el cuarto de secado de lodos, por lo que no se definieron las consideraciones en estas áreas en todo el documento. Así mismo, falta identificación de amplia de los receptores en el radio de 500 m.</i></p> <p><i>Por lo que se considera incompleto este Plan, ya que debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999.</i></p>	<p>No</p>

**b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.**

(...)		
<p>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)</p>	<p>Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se evidenció que no se está realizando la separación en la fuente de los residuos, ni se cuenta con los recipientes para el almacenamiento de los Respel y no Respel, ni con el cuarto para el almacenamiento de los Respel; como está establecido en el PGIRESPEL. Para la entrega de residuos al transportador no se cuenta con todas las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los Respel. Así mismo las tarjetas no se encuentran con toda la información completa.</p>	No
(...)		
<p>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)</p>	<p>Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se evidenció que no se tiene conocimiento de quienes son los gestores de los diferentes Respel ni cuáles son los procedimientos a seguir en el manejo externo ambiental seguro. Para las medidas preventivas establecidas no se tienen formatos para registrar y evidenciar la ejecución de estas. En el PGIRESPEL no se establecen los organismos, entidades y empresas que están asociadas a la atención de emergencias, con sus respectivas direcciones y teléfonos de contacto.</p>	No
(...)		
<p>Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)</p>	<p>Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, no se especifican los nombres, cargos, y números de celular de contacto del personal de la EDS involucrado de coordinar y operar el PGIRESPEL. No se presentaron actas de capacitación. Los indicadores no se establecieron correctamente ya que la estructura y fórmula no son coherentes, lo que impedirá su cálculo.</p>	No
(...)		
<p><b>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</b></p>		

(...)

<p><i>Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.</i></p>	<p><i>Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se evidenció que hace falta incluir en todas las partes del PGIRESPEL las llantas, aceite usado y filtros, elementos de aseo contaminados (utilizados en la limpieza en la zona de distribución), EPPs contaminados (utilizados en el manejo de sustancias y residuos peligrosos), envases de pinturas y solventes.</i></p> <p><i>En el PGIRESPEL, la identificación, clasificación, y matriz de compatibilidad, así como en las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia, no se mantienen los mismos Respel, en algunos casos se contemplan y en otros no, sin ninguna estandarización.</i></p>	<p>No</p>
<p><b>d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</b></p>		
<p><i>Los envases o contenedores son apropiados al Respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.</i></p>	<p><i>Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se observó que no se cuenta con contenedores o recipientes para el almacenamiento de los Respel.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>En el caso de transporte del Respel se tiene en cuenta la NTC4702 (del 1 al 9 según clasificación UN) para las características de envase y/o embalaje.</i></p>		
<p><i>La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.</i></p>		
<p><i>Cuenta con pictogramas de seguridad.</i></p>		
<p><i>Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación que corresponde al Respel.</i></p>		
<p><i>En general se ajusta a las disposiciones de la NTC1692</i></p>		
<p><b>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</b></p>		

Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los Respel.	Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se evidenció que no se cuenta con las hojas de seguridad ni tarjetas de seguridad de los Respel publicadas en un lugar visible.	No
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los Respel.		
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.		
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel		
(...)		
<b>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</b>		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, no se presentaron registros de asistencia o capacitación, según el PGIRESPEL se debieron hacer el II semestre del 2020. Tampoco se observan EPPs para la manipulación de Respel. No se cuenta con formato de entrega de EPPs para el manejo de Respel ni contra incendios.	No
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de Respel		
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de Respel.		
<b>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</b>		
(...)		
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos	Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se observó que no se cuenta con el kit de derrames en caso de alguna contingencia ni botiquín de primeros auxilios.	No
(...)		

#### 4.1.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- **Resolución 1188 de 2003 - Artículo 5 - Obligación del generador**

OBLIGACIÓN DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la resolución.	Remitirse al ítem contiguo: Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 - Obligación del acopiador primario.	No
b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la Resolución 1188 de 2003.		
c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003.	Remitirse al ítem: Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados - Artículo 6 - Obligación del acopiador primario	No
(...)		

- **Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 - Obligación del acopiador primario**

OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente.	De acuerdo con la consulta en la página web de la SDA en el link de acopiadores primarios, la EDS no se encuentra inscrita como acopiador primario de aceites usados.	No
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021 se informó que la serviteca inició sus actividades hace dos meses.	NA

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.		NA
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021 no se aportaron soportes de la capacitación en atención de emergencias en aceites usados.	NA
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021 no se da cumplimiento a todos los requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.	No

- **Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados - Artículo 6 - Obligación del acopiador primario**

<b>NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ACEITES USADOS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIADORES PRIMARIOS</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>Condiciones y elementos necesarios</b>	
<b>A. Área de lubricación</b>	
a. Esta claramente identificada.	No
(...)	
c. No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	No
(...)	
<b>D. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados</b>	
a. Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	No
b. Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	No
c. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	No

<b>E. Tanques superficiales o tambores</b>	
-Tipo de contenedor	Tambor metálico con tapa
-Cantidad	1
-Capacidad	55 gal
a. Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	No
(...)	
e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	No
f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	No
(...)	
<b>G. Dique o muro de contención</b>	
a. Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	No
b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	No
(...)	
d. En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	No
<b>H. Cubierta sobre el área de almacenamiento</b>	
(...)	
b. Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	No
<b>I. Áreas de acceso a la zona de almacenamiento temporal de los aceites usados</b>	
Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	No
<b>J. Material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames</b>	
Con características absorbentes o adherentes	No
<b>K. Extintor</b>	
a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	No
b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	No
c. Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	No

<b>L. Procedimientos</b>	
<b>Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un acopiador primario</b>	
a. Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.	No
<b>M. Condiciones de seguridad</b>	
a. Cerca del teléfono se encuentran los números de teléfono de entidades de emergencia.	No

- **Resolución 1188 del 2003 - Artículo 7 “Prohibiciones del acopiador primario”**

<b>PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
(...)		
c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.	Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se observó la mezcla de aceite usado con residuos sólidos como plástico.	No
g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	Durante la visita técnica de 14/04/2021 se realizó una prueba con el fin de verificar las conexiones de las líneas de hidrosanitarias, en la cual se vertió un volumen de agua en el sifón del local de la serviteca; evidenciando que ésta no llega a la trampa grasa. Así mismo, mediante radicado 2021ER67743 de 15/04/2021 se allegó el plano hidrosanitario en el cual no ilustra el sifón ni su conexión.	No
(...)		

## 5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan de Desarrollo Distrital 2020 – 2024, un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, se ha realizado control a la generación de RESPEL del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183, sin embargo, dada la fecha de apertura de la de EDS no se tienen registros disponibles a través de los cuales se puedan realizar una proyección anual.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo con las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la ESTACION DE SERVICIO BAZAR 183, actualmente propiedad de la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C, ubicada en la Avenida Calle 183 7 A – 57/61 de la localidad de Usaquén, presentan las siguientes consideraciones frente a la normatividad ambiental:</i></p> <p><b>Frente al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:</b></p> <p>1. <i>Literal a): Se observó que en los componentes 1, 2, 3 y 4 del PGIRESPEL, las metas no se formulan cuantitativamente.</i></p> <p><i>La cobertura del PGIRESPEL no contempla el cuarto de almacenamiento de Respel, la caseta de secado de lodos, la zona de almacenamiento de combustible, ni serviteca.</i></p> <p><i>No se cuenta con un formato de registro de Respel mensual sino anual, el cual no se está diligenciando.</i></p> <p><i>Dentro de la ruta de almacenamiento y entrega, y el diagrama de procesos del PGIRESPEL, no se incluye a la serviteca.</i></p> <p><i>Las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento del sitio, no se tienen completamente documentadas, ya que debe tener en cuenta la Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustible y la Resolución 1170 de 1997. En el Plan de Contingencias para eventos relacionados con los Respel, en el Análisis de Riesgos no se identificó como área potencial de riesgo el cuarto de acopio de Respel y el cuarto de secado de lodos, por lo que no se definieron las consideraciones en estas áreas en todo el documento. Así mismo, falta identificación de amplia de los receptores en el radio de 500 m. Por lo que se considera incompleto este Plan, ya que debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999.</i></p> <p>2. <i>Literal b): Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se evidenció que no se está realizando la separación en la fuente de los residuos, ni se cuenta con los recipientes para el almacenamiento de los Respel y no Respel, ni con el cuarto para el almacenamiento de los Respel; como está establecido en el PGIRESPEL.</i></p>	

*Para la entrega de residuos al transportador no se cuenta con todas las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los Respel. Así mismo las tarjetas no se encuentran con toda la información completa.*

*No se tiene conocimiento de quienes son los gestores de los diferentes Respel ni cuáles son los procedimientos a seguir en el manejo externo ambiental seguro.*

*No se cuenta con formato de entrega de EPPs para el manejo de Respel ni contra incendios.*

*Para las medidas preventivas establecidas no se tienen formatos para registrar y evidenciar la ejecución de estas.*

*En el PGIRESPEL no se establecen los organismos, entidades y empresas que están asociadas a la atención de emergencias, con sus respectivas direcciones y teléfonos de contacto.*

*No se especifican los nombres, cargos, y números de celular de contacto del personal de la EDS involucrado de coordinar y operar el PGIRESPEL.*

*Los indicadores no se establecieron correctamente ya que la estructura y fórmula no son coherentes, lo que impedirá su cálculo.*

3. *Literal c): Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se evidenció que hace falta incluir en todas las partes del PGIRESPEL las llantas, aceite usado y filtros, elementos de aseo contaminados (utilizados en la limpieza en la zona de distribución), EPPs contaminados (utilizados en el manejo de sustancias y residuos peligrosos), envases de pinturas y solventes.*

*En el PGIRESPEL, la identificación, clasificación, y matriz de compatibilidad, así como en las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia, no se mantienen los mismos Respel, en algunos casos se contemplan y en otros no, sin ninguna estandarización.*

4. *Literal d): Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se observó que no se cuenta con contenedores o recipientes para el almacenamiento de los Respel.*

5. *Literal e): Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se evidenció que no se cuenta con las hojas de seguridad ni tarjetas de seguridad de los Respel publicadas en un lugar visible.*

6. *Literal g): Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, no se presentaron registros de asistencia o capacitación, según el PGIRESPEL se debieron hacer el II semestre del 2020. Tampoco se observan EPPs para la manipulación de Respel. No se cuenta con formato de entrega de EPPs para el manejo de Respel ni contra incendios.*

7. *Literal h): Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021, se observó que no se cuenta con el kit de derrames en caso de alguna contingencia ni botiquín de primeros auxilios.*

**Frente a las visitas técnicas de control y vigilancia:**

1. *No se contaba con el contrato de arrendamiento de la serviteca Tire Service, por lo que no se pudo identificar las responsabilidades ambientales en materia de aguas residuales no domésticas ARnD, residuos peligrosos y aceites usados.*

2. *El personal de la serviteca Tire Service, no contaba con ningún tipo de documento tales como certificado de existencia y representación legal, RUT, contrato de arrendamiento, ni ningún tipo de documento ambiental.*

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.*

**NORMATIVIDAD VIGENTE**

**EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

**CUMPLIMIENTO**

**No**

**JUSTIFICACIÓN**

*De acuerdo con las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la ESTACION DE SERVICIO BAZAR 183, actualmente propiedad de la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C, ubicada en la Avenida Calle 183 7 A – 57/61 de la localidad de Usaquén, presenta las siguientes consideraciones frente a la normatividad ambiental, toda vez que el control y seguimiento en materia de aceites usados se llevó a cabo porque en el PGIRESPEL se dio alcance a estos Respel y a la serviteca; así mismo, no se presentó algún contrato de arrendamiento de la serviteca.*

*Frente al Artículo 5 de la Resolución 1188 del 2003:*

- 1. Literal a y b): No se cumple con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la Resolución 1188 del 2003.*
- 2. Literal c): No se cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003.*

**Frente al Artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003:**

- 3. Literal a): De acuerdo con la consulta en la página web de la SDA en el link de acopiadores primarios, no se encuentra inscrita como acopiador primario de aceites usados.*

4. *Literal e): Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021 no se da cumplimiento a todos los requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.*

**Frente al Artículo 6 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:**

1. *Literal A): El área de lubricación no estaba identificada. El área de lubricación tiene conexión al alcantarillado público.*
2. *Literal D): El recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados presenta goteos y derrames sobre el piso; y no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor.*
3. *Literal E): El tambor de almacenamiento presenta derrame de aceite usado sobre su tapa y no se encuentra rotulado; así como, el área de almacenamiento no está señalizada con los avisos de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA", y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".*
4. *Literal G): El dique de contención es metálico sin la suficiente capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales. Es observado manchas de hidrocarburo provenientes del dique. El área de lubricación cuenta con un sifón el cual no tiene conexión al sistema de pretratamiento.*
5. *Literal H): La altura del techo del área de almacenamiento de aceite usado no permite el ingreso de camiones o vehículos altos que realizan la recolección y transporte del aceite usado.*
6. *Literal I): El área de almacenamiento de aceite usado por su ubicación es de difícil acceso para los camiones o vehículos altos que realizan la recolección y transporte del aceite usado. Se almacenan llantas usadas y bicicletas impidiendo un fácil acceso.*
7. *Literal J): No se cuenta con material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames.*
8. *Literal K): En la serviteca no se cuenta con extintores de ningún tipo.*
9. *Literal L): En la serviteca no se cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados.*
10. *Literal M): En la serviteca no se cuenta con los números de teléfono de entidades de emergencia.*

**Frente al Artículo 7 de la Resolución 1188 del 2003:**

1. *Literal c): Durante las visitas técnicas de 14/04/2021 y 26/04/2021 se observó la mezcla de aceite usado con residuos sólidos como plástico.*
2. *Literal g): Durante la visita técnica de 14/04/2021 se realizó una prueba con el fin de verificar las conexiones de las líneas de hidrosanitarias, en la cual se vertió un volumen de agua en el sifón del local de la serviteca; evidenciando que ésta no llega a la trampa grasa. Así mismo, mediante radicado 2021ER67743 de 15/04/2021 se allegó el plano hidrosanitario en el cual no ilustra el sifón ni su conexión.*

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.*

(...)

**Concepto Técnico No. 06148 del 22 de junio de 2021.**

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA - ARND</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo con las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la ESTACION DE SERVICIO BAZAR 183, actualmente propiedad de la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C, ubicada en la Avenida Calle 183 7 A - 57/61 de la localidad de Usaquén, presentan las siguientes consideraciones:</i></p> <p><b>Frente a las visitas técnicas de control y vigilancia:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <i>No se presentó el contrato de arrendamiento de la serviteca Tire Service donde se pueda identificar las responsabilidades ambientales en materia de aguas residuales no domésticas ARnD, residuos peligrosos y aceites usados.</i></li> <li>2) <i>No se lleva registro de la inspección, limpieza y mantenimiento de las canaletas perimetrales, rejillas ni trampa de grasas. Tampoco se cuenta con un cronograma de lo programado y ejecutado de dichas actividades.</i></li> <li>3) <i>No se están almacenando los lodos en la caseta de secado por no contar con esta estructura totalmente construida.</i></li> <li>4) <i>La caseta de secado de lodos tiene un sifón con conexión al sistema de tratamiento, lo cual fue ratificado con la prueba realizada y con la revisión del plano de redes hidrosanitarias presentado. Este sifón debe ser inhabilitado para impedir que la fracción líquida de los lodos lleguen al sistema de alcantarillado, en consideración a la prohibición del Artículo 18 del Artículo 29 del Decreto 1170 de 1997.</i></li> </ol>	

5) La serviteca tiene un sifón en la canaleta, del cual se desconoce su conexión y punto de descarga.

Este sifón debe ser inhabilitado para impedir que la fracción líquida de los aceites usados lleguen al sistema de alcantarillado, en consideración a la prohibición del Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009.

6) No se informa sobre la realización de caracterizaciones de ARnD, ni se presenta evidencia de la entrega de informes de caracterización al prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAB ESP).

A su vez, no fue posible verificar si el agua lluvia proveniente del canopy se conduce a la red de aguas lluvias, ya que la tubería y conexiones no están visibles.

**Frente a los documentos allegados mediante Radicado 2021ER67743 de 15/04/2021:**

1) El plano "Planta General Sanitaria" con fecha de 29/09/2020 se comparó con lo observado en las visitas técnicas, encontrándose que no está completo por no se presentan todas las líneas de agua y conexiones provenientes de los sifones de la poceta y canaleta de la serviteca, y aguas lluvias cerca a la poceta; además de no incluir las conexiones entre las cajas de la trampa de grasas. Tampoco presenta el cuadro de convenciones con los elementos gráficos del plano: signos, símbolos, colores, etc.

2) A los planos "Sistema de Tratamiento Trampa de Grasas" con fecha de septiembre de 2020, les falta un tubo de entrada a la caja 1 ya que observaron dos tubos de entrada, y falta la conexión de entrada de la caja 3.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)

**Concepto Técnico No. 06149 del 22 de junio de 2021.**

**4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

<b>Resolución 1170 de 1997</b>		
<b>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines".</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
(...)		
	Durante las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, se realizó inspección visual a una (1) caja contenedora del dispensador N°2, y (3) cajas contenedoras en	

		<i>las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento de combustible;</i>	
<i>Cajas de contención (Artículo 7)</i>	<i>Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.</i>	<i>evidenciándose en buenas condiciones sin encontrar presencia de hidrocarburo; sin embargo, la caja contenedora del dispensador N°1 no se pudo inspeccionar ya que no contaban con la llave para su apertura.</i>	No
<i>(...)</i>			
<i>Pozos de monitoreo (Artículo 9)</i>	<i>La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i>	<i>De acuerdo con la revisión del sistema Forest, se evidencia que el usuario no ha remitido los planos específicos de cada pozo de monitoreo y de observación, por lo que no se pudo identificar el diseño de construcción de cada uno de los pozos y no se tiene información del tipo de tubería instalada, material o referencia de la tubería, materiales de medio filtrante y sellamientos, diámetro de la tubería, descripción litológica del suelo con respecto a la ubicación del pozo, y distancia que hay entre las bocas del pozo y la superficie del piso. Tampoco se ha remitido la profundidad de instalación de los tanques</i>	No
<i>(...)</i>			
<i>Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12)</i>	<i>Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.</i>	<i>Mediante radicado 2021ER67759 de 15/04/2021, se allegaron las fichas técnicas que establecen que los tanques de almacenamiento tienen doble pared. Sin embargo, no se allegaron los certificados de los elementos conductores.</i>	No
	<i>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de</i>	<i>Mediante radicado 2021ER67759 de 15/04/2021, se allegaron las fichas técnicas y certificados de compatibilidad que establecen que los tanques de almacenamiento son compatibles con las mezclas de gasolina y alcohol E-10, 20, 85 y 100. Sin</i>	No

	alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	embargo, no se allegaron los certificados de los elementos conductores.	
(...)			
Sistemas de detección de fugas (Artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	Durante las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, se observó que la EDS cuenta con un sistema automático de inventario y control de fugas conectado a las bombas. El sistema se encontraba operativo para inventario y control de fugas en líneas; sin embargo, no está funcionando para las pruebas de fugas de los tanques.	No
(...)			
Almacenamiento de lodo de lavado (Artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	Durante las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, no se observó que se realizara el lavado de vehículos, tampoco se observó el almacenamiento de lodos; sin embargo, se evidenció que se generan lodos de la limpieza de las canaletas, rejillas y trampa de grasas, que captan las ARnD; los cuales no están siendo almacenados y dispuestos finalmente como Respel.	No
(...)			
Estacionamientos (Artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021 se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de almacenamiento de combustible, a los cuales se les realizaba cambio de llantas (Foto 44).	No
(...)			

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	

De acuerdo con las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la ESTACION DE SERVICIO BAZAR 183, actualmente propiedad de la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C, ubicada en la Avenida Calle 183 7 A – 57/61 de la localidad de Usaquén, presentan las siguientes consideraciones frente a la normatividad ambiental:

**Frente a la Resolución 1170 de 1997:**

1) Artículo 7: Durante las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, se realizó inspección visual a una (1) caja contenedora del dispensador N°2, y (3) cajas contenedoras en las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento de combustible; evidenciándose en buenas condiciones sin encontrar presencia de hidrocarburo; sin embargo, la caja contenedora del dispensador N°1 no se pudo inspeccionar ya que no contaban con la llave para su apertura.

2) Artículo 9: De acuerdo con la revisión del sistema Forest, se evidencia que el usuario no ha remitido los planos específicos de cada pozo de monitoreo y de observación, por lo que no se pudo identificar el diseño de construcción de cada uno de los pozos y no se tiene información del tipo de tubería instalada, material o referencia de la tubería, materiales de medio filtrante y sellamientos, diámetro de la tubería, descripción litológica del suelo con respecto a la ubicación del pozo, y distancia que hay entre las bocas del pozo y la superficie del piso. Tampoco se ha remitido la profundidad de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible.

3) Artículo 12: Mediante radicado 2021ER67759 de 15/04/2021 se allegaron las fichas técnicas que establecen que los tanques de almacenamiento tienen doble pared. Sin embargo, no se allegaron los certificados de los elementos conductores.

4) Artículo 12 (parágrafo): Mediante radicado 2021ER67759 de 15/04/2021 se allegaron las fichas técnicas y certificados de compatibilidad que establecen que los tanques de almacenamiento son compatibles con las mezclas de gasolina y alcohol E-10, 20, 85 y 100. Sin embargo, no se allegaron los certificados de los elementos conductores.

5) Artículo 21: Durante las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, se observó que la EDS cuenta con un sistema automático de inventario y control de fugas conectado a las bombas. El sistema se encontraba operativo para inventario y control de fugas en líneas; sin embargo, no está funcionando para las pruebas de fugas de los tanques.

6) Artículo 29: Durante las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021, no se observó que se realizara el lavado de vehículos, tampoco se observó el almacenamiento de lodos; sin embargo, se evidenció que se generan lodos de la limpieza de las canaletas, rejillas y trampa de grasas, que captan las ARnD; los cuales no están siendo almacenados y dispuestos finalmente como Respel.

7) Artículo 33: Durante las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021 se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de almacenamiento de combustible, a los cuales se les realizaba cambio de llantas.

**Frente a las visitas técnicas de control y vigilancia:**

8) No se contaba con el contrato de arrendamiento de la serviteca Tire Service, por lo que no se pudo identificar las responsabilidades ambientales en materia de aguas residuales no domésticas ARnD, residuos peligrosos y aceites usados.

9) Los pozos están identificados como PzM1, PzM2, PzM3 y PzM4; sin embargo, el pozo de observación debe estar identificado como PzO1 y no como pozo de monitoreo PzM1.

10) Los pozos no cuentan con capa de sellamiento en la parte superior alrededor de la tubería, lo que puede permitir la infiltración de aguas superficiales al interior de los pozos.

11) No se lleva registro de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos y accesorios de los sistemas de distribución y almacenamiento de combustible. Tampoco cuenta con un cronograma (programado vs ejecutado) que contemple dichas actividades y responsables, con rol de verificación.

12) La numeración de los pozos encontrada en la superficie de la EDS no concuerda con la del plano del estudio topográfico de 25/11/2020.

13) No se lleva registro de inspección de los pozos de monitoreo ni salmueras.

14) No se cuenta con kit de goteos, fugas y derrames.

**Frente a los documentos allegados mediante Radicado 2021ER67759 de 15/04/2021:**

15) En el informe pruebas de estanqueidad con fecha de 2020, se menciona que la EDS tiene (3) tres islas las cuales tiene en cada una (1) un surtidor; sin embargo, durante las visitas de los días 14/04/2021 y 26/04/2021 se observaron únicamente dos equipos, ya que una isla no contaba con este. También cabe aclarar que es en este informe se menciona surtidores, pero se tratan es de dispensadores, ya que las bombas sumergibles se encuentran en las cajas contenedoras de los tanques.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 06143, 6148 y 6149 del 22 de junio de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**En materia de residuos peligrosos.**

➤ **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En*

*caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*

(...)

**En materia de aceites usados.**

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

**"(...) ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-**

a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

(...)

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

### **En materia de vertimientos.**

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”*

- **Resolución SDA No. 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”

*“(…) **Artículo 18º.** Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles.**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**, “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines...”

*“(…) **Artículo 7º.- Cajas de Contención.** Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.*

*(...)*

***Artículo 9º. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo*

de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

**Artículo 12.-** *Prevención de la Contaminación del Medio.* Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

**Artículo 21°.-** *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Parágrafo 1°.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así: A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación. B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación. C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación. D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación. E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación. Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

**Parágrafo 2°.-** Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

**Artículo 29°.-** *Almacenamiento de Lodo de Lavado.* El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

(...)

**Artículo 33°.-** *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*

(...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 06143, 6148 y 6149 del 22 de junio de 2021**, la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5., propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, identificado con matrícula mercantil No. 3169770., ubicado en la Avenida Calle 183 7 A 57/61 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, ni contar con un plan de gestión integral, no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, no garantizar su envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no contar con las hojas de seguridad ni tarjetas de seguridad de los Respel publicadas en un lugar visible, ni capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en las instalaciones, así mismo, en materia de aceites usados, haber realizado actividades prohibidas y no cumplir con la totalidad de obligaciones como generador y acopiador primario ni atender la totalidad de requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, adicionalmente en materia de vertimientos, no clausurar el sifón que hay en la serviteca a fin de evitar el paso de la fracción líquida de los aceites usados al sistema de alcantarillado y no presentar evidencia de la entrega de informes de caracterización al prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAB ESP) y en el mismo sentido en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, al no tener disponible para la debida inspección las cajas contenedoras de los dispensadores, ni remitir los planos específicos de cada pozo de monitoreo y de observación, como tampoco allegar los planos de los tanques de almacenamiento de combustible con los respectivos cortes longitudinales y de perfil con las condiciones reales, actuales y a escala debidamente acotado, indicando la profundidad de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, ni allegar los certificados de los elementos conductores, ni disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, generar lodos de la limpieza de las canaletas, rejillas y trampa de grasas, que captan las ARnD; los cuales no están siendo almacenados y dispuestos finalmente como Respel y Adicionalmente incumplir la prohibición de permitir el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5., propietaria del establecimiento de comercio

denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, identificado con matrícula mercantil No. 3169770., ubicado en la Avenida Calle 183 7 A 57/61 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en materia de residuos peligrosos, aceites usados, vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5., propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, identificado con matrícula mercantil No. 3169770., ubicado en la Avenida Calle 183 No.7 A 57/61 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 06143, 6148 y 6149 del 22 de junio de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5., en la Carrera 49 No. 132-40 y en la Avenida Calle 183 No. 7 A 57/61 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3169**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

